AÑO DE 1850. Jueves 16 de mayo. NÚMERO 59.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 345.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de abril último me comunica la Real orden siguiente.

El artículo 45 de la ley de Contabilidad publicada con fecha 20 de febrero último impone á este Ministerio la obligacion de presentar anualmente á las Córtes un estado de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales y otro de los provinciales. Para que pueda llenarse cual corresponde un servicio de tanta importancia, es indispensable que los Gobiernos de provincia faciliten con oportunidad los datos que necesariamente han de ser consultados para la formacion de dichos estados. Reunidos en su mayor parte los respectivos al año actual, interesa sobre manera que lo esten tambien los referentes á 1851; pero como el resúmen de los presupuestos municipales de dicho año debe ser por lo que respecta al mismo la base de todos los trabajos, y no podrian estos hallarse terminados en fin del actual si para 1.º de noviembre próximo no estuvieran ya en esta Secretaría del Despacho los correspondientes á todas las provincias del Reino, ni habria tampoco posibilidad de que los Gobiernos de provincia formáran dicho resúmen si los expedientes de propuesta de arbitrios no fuesen aprobados con la conveniente anticipacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los empleados de ese Gobierno se dediquen con todo esmero á la formacion del resúmen de los presupuestos municipales de la misma, correspondiente á 1851, el cual deberá V. S. remitir á este Ministerio sin falta alguna para el 1.º de noviembre próximo; cuidando asimismo de dirigir antes del mes de julio las propuestas de arbitrios que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del espresado año deben formar los Ayuntamientos de esa provincia; en el concepto de que S. M. verá con agrado cuantos esfuerzos se hagan para facilitar al Gobierno los referidos datos con toda urgencia y precision que las circunstancias reclaman.

En su consecuencia, es preciso para que este Gobierno de provincia pueda dar puntual cumplimiento á cuanto en la preinserta Real orden se dispone, el que los Ayuntamientos que aun no han remitido el presupuesto municipal que ha de regir en el año próximo de 1851 lo verifiquen á la mayor brevedad, y los que quieran establecer arbitrios para cubrir sus déficit dirijan los expedientes de propuesta antes del 15 del inmediato mes de junio, á fin de que para el 1.º de julio siguiente se hallen aquellos á la resolucion del Gobierno de S. M.; en la inteligencia de que no se dará curso á los que se presenten despues de haber trascurrido aquel término. Orense 7 de mayo de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 346.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

Accediendo la REINA (Q. D. G.) á una instancia de D. Julian García de los Santos, autor del Formulario para los repartimientos individuales de la contribucion territorial, se ha dignado mandar que á los Ayuntamientos que se suscriban á dicho Formulario se les abone su importe en la cuenta de gastos municipales, comprendiendo al efecto como gasto voluntario la cantidad necesaria en sus respectivos presupuestos. De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de la provincia se suscriban desde luego al espresado Formulario, y su importe les será de abono en las cuentas del corriente año como gasto voluntario, en observancia de lo que dispone la preinserta Real resolucion. Orense mayo 11 de 1850.= Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 347.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra, en 29 de abril último, se dice de Real orden lo que sigue.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos militares lo que sigue.=En el artículo 50 del Reglamento de la reserva del Ejército de 26 de noviembre del año próximo pasado, se previene que todos los individuos de aquella institucion conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que se hallan en activo servicio. Y siendo conveniente que los citados individuos lleven constantemente un signo público que haga conocer, no solamente la inmediata dependencia que tienen del Ejército, sino tambien las prerogativas y deberes que en tal concepto les son anejos; se ha servido S. M. mandar que se obligue á dichos individuos á llevar á la vista en el sombrero ó gorra que usen con su trage ordinario una pequeña escarapela encarnada, cuidando de que así se verifique los Capitanes generales de los distritos militares, los Directores de las armas, los Comandantes y Oficiales de revista de los cuadros de la reserva y las Justicias de los pueblos.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes á su puntual y exacto cumplimiento. Orense mayo 10 de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 348.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 29 del finado me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.=En el artículo 50 del Reglamento de la Reserva del ejército de 26 de noviembre del año próximo pasado se previene que todos los individos de aquella institucion conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que se hallan en activo servicio. Y siendo conveniente que los citados individuos lleven constantemente un signo público que haga conocer, no solamente la inmediata dependencia que tienen del ejército, sino tambien las prerogativas y deberes que en tal concepto les son anexos, se ha servido S. M. mandar que se obligue á dichos individuos á llevar á la vista en el sombrero ó gorra que usen con su trage ordinario una pequeña escarapela encarnada; cuidando de que así se verifique los Capitanes generales de los distritos militares, los Directores de las armas, los Comandantes y Oficiales de revista de los Cuadros de la Reserva y las Justicias de los pueblos. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Lo que he creido oportuno trasladar á V. S. para que tenga á bien disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que obteniendo la debida publicidad puedan los Alcaldes de los pueblos vigilar su observancia.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes le den el debido cumplimiento. Orense 9 de mayo de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 349.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trives con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra Ignacio Perez Yañez por haber herido gravemente á Bartolomé Rodriguez, ambos de san Nicolas de Castro, he acordado el arresto de aquel; y como no pudiese conseguirse, sin embargo de las diligencias practicadas, he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Y á fin de que tenga efecto en el de la de su digno mando, así como sus señas personales y de vestido que son las que al margen se espresan, lo pongo en conocimiento de V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en dicho periódico, avisándome de haber tenido efecto para que conste en la causa.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las señas del Ignacio Perez á quien se refiere la preinserta comunicacion, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública se procure su captura, remitiéndole en tal caso á disposicion del juzgado reclamante. Orense 15 de mayo de 1850. =Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas del Ignacio Perez. Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba poca, cara delgada, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo usado, chaleco azul, sombrero alto fábrica de Portugal y zapatos de la de Allaríz.

NÚMERO 350.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de abril último se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 9 de setiembre último lo que sigue.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á los Tribunales desde San Ildefonso con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.=Estando prevenido en algunos casos y recibido por punto general que siempre que las Autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cuál las dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos, cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales en que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Justicia, oido el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de

acuerdo con él y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los Fiscales podrán reclamar directamente de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras, los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

2.º Lo propio podrán verificar respecto de los Archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

3.º En igual forma estan autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán las compulsas ó cotejos que sean procedentes segun las leyes y reglas de sustanciacion.

4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, explanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú Oficina omiso ó remitente. Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones, y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el Promotor Fiscal reclamante.

5.º Los Promotores y los Fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que, sobre cualquiera duda que ocurra en la ejecucion de lo dispuesto en la preinserta comunicacion, deberá V. S. entenderse con la Direccion general de lo Contencioso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y para inteligencia de las personas á quienes corresponda. Orense 7 de mayo de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 351.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del mes próximo pasado dice á este Gobierno lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Para evitar toda duda y entorpecimiento en los asuntos contenciosos relativos al ramo de Aduanas, y en debida observancia de la Constitucion y de las leyes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Toda cuestion, que se promueva en las Aduanas entre la Administracion y los particulares interesados, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se someterá por los Administradores á la decision de la Direccion general, y lo que esta resuelva se llevará á efecto; sin perjuicio del recurso contra su providencia, que puede en todos los casos dirigirse al Ministerio de Hacienda. Las decisiones de la Direccion general serán fundadas, y se publicarán en la Gaceta y en el Boletin oficial del Ministerio.

2.ª Si de resultas de las operaciones que se practiquen en las Aduanas, creyesen los Administradores que estan en el caso de aplicar el artículo 110 de la Instruccion de 3 de abril de 1843 y Real orden aclaratoria de 12 de marzo de 1850, darán cuenta á la Direccion general de Aduanas; y lo que esta resuelva se llevará á efecto, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso se pasará lo actuado al Tribunal de Hacienda, para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho.

3.ª El conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las Aduanas pertenecerá á los Tribunales de Hacienda, como está mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se le dé la debida publicidad á la preinserta Real orden, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Para la debida inteligencia de las personas á quienes interese, se publica en el Boletin oficial de la provincia. Orense 7 de mayo de 1850.—E. G., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 352.

Con fecha de hoy se ha recibido en este Gobierno de provincia una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles fecha 27 del mes último, que á la letra dice asi.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 24 del actual la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el expediente instruido en aquella Aduana, sobre el despacho de 288 camisolines de algodon, presentados por la viuda de Blanquer, que fue resuelto por la Direccion general de Aduanas en 2 y 26 de marzo último, con arreglo al artículo 294 de la Instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga:

Visto cuanto resulta del citado expediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodon:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extrangero está prohibida, no afecta esta disposicion á aquellos artículos que el arancel admite expresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridículos, los guantes y los sacos de noche; en los tejidos de seda las esclavinas con flecos; en los de terciopelo las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encaje; cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:

Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demas piezas de algodon concluidas ya y destinadas para usarse sin mas preparacion, habria hecho mencion expresa de que debian venir precisamente en cor-

tes, cuando por el contrario solo dice que se cobren los derechos á los tejidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tejidos de algodon piezas con igual mano de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada:

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 rs. cada uno, de los cuales solo una pequeñísima parte corresponde al cosido, y todo lo demas al bordado á mano:

Considerando que los tejidos bordados á mano estan admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante:

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, sin que el cosido de levísima importancia pueda convertirlos en géneros ilícitos, como aconteceria si se declarasen tales por solo esta última circunstancia.

Considerando que la Direccion general de Aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante, en conformidad con el dictámen de los vistas de la Aduana de Madrid:

Considerando, por último, que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de marzo anterior, mandando exigir á los 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodon y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia; se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta orden, á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodon bordados á mano, que se hallen enteramente concluidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que se inserta en este periódico para los mismos fines. Orense 7 de mayo de 1850.—E. G., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 353.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

NOTA *de las fincas rústicas y urbanas que deben arrendarse en los dias 20 y 21 del corriente mes de mayo, desde las once de la mañana á una de la tarde en la oficina de dicha Administracion.*

CLASE DE LAS FINCAS Y SU PROCEDENCIA.

Dominicos de Orense.

Una tierra compuesta de monte, pasto y labradio al sitio de Belmonte término de Santa Marina del Monte; su tipo 12 rs.

Media cabadura de viña y parral, que fué de Manuel Barreiros, sita en el lugar de Mende; su tipo 10 rs.

Tres suertes de viña, monte y nabeira con parte de ínsua, de siete cabaduras nombradas de los Pasales en dicho lugar de Mende; su tipo 40 rs.

Bienes que fueron de Gabriel Perez, vecino de Velle.

Un monte al sitio do Rio, de cuatro ferrados; linda con Bernardo Prada, Benito Gutierrez y herederos de Manuel Carvallo; su tipo 8 rs.

Otro id. al sitio de Oteiro Preto de cabadura y media; linda con Gaspar Perez y herederos de Manuel Carvallo; su tipo 4 rs.

Otro id. al sitio das Velosas, de un ferrado; linda con Gaspar Perez y Benito Gutierrez; su tipo 5 rs.

Id. de D. José Fernandez, escribano de Puga.

La mitad de una casita sita en el lugar de la Iglesia de San Mamed de Puga; su tipo 20 rs.

Id. de Andres Perez, de Sta. Marta de Moreiras.

Un terreno labradio de tres ferrados al sitio de Tapado, seis y medio ferrados cortiña, prado y tojal al sitio de Tapada do Salgueiro; su tipo 110 rs.

Id. de Antonio Fernandez, de San Salvador de Prejigueiró.

Siete partidas de bienes compuestos de prado y terreno labradios, todo ello de mensura de doce y un cuarto ferrados; su tipo 110 rs.

Bienes que fueron de Andres Nespereira, vecino de Villarino.

Trece partidas de bienes compuestos de labradio y viñedo inclusa una casa en el lugar de Rigueiro; su tipo 40 rs.

Cofradia de San Mamed en Santa Maria de Melias.

Una casa terrena sita en Ventosela y un terreno de 4 varas; su tipo 20 rs.

Orense 1.º de abril de 1850.=*Antonio Andrade.*

Ayuntamiento constitucional de Carballino.

Don Andres Pazo, alcalde, presidente de este Ayuntamiento de Carballino &c.=Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á público remate la construccion de una fuente, con la escalacion de agua y su conduccion, en la plaza de esta villa. Las personas que quieran hacer postura pueden concurrir á la casa donde esta corporacion acostumbra celebrar sus sesiones el dia 26 próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde, en el cual y hora espresada tendrá efecto el remate á favor del mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Carballino 10 de mayo de 1850.=*Andres Pazo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.